REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463389
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1344

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00101, de fecha 1 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463389
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y última quincena trabajada y no pagada, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2025-SSEN-00426, de fecha 31 de octubre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de las pretensiones del demandante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463389
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Bepensa Dominicana, SA., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00101, de fecha 1 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) por BEPENSA DOMINICANA, S.A. y el incidental en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) por [redacted], ambos en contra de la Sentencia Laboral N0.0051-2025-SSEN-00426, de fecha treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso principal y se acoge el recurso incidental, en consecuencia, modifica la sentencia de la siguiente manera: a) fija el salario mensual en la suma de RD$46,988.20; b) varía las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida conforme al salario fijado: 28 días de preaviso RD$55,210.64, 335 días de auxilio de cesantía RD$660,556.35, 6 meses por concepto de salarios no percibidos, art. 95.3 del código, RD$281,929.39; proporción de salario de navidad RD$18,795.28, 18 días de vacaciones RD$35,492.58; participación en los beneficios 60 días, RD$1 18,308.52; última quincena adeudada RD$23,494.10. Y confirma en los demás aspectos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal BEPENSA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463389
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

DOMINICANA, S.A. al pago de las costas con distracción a favor del Lic. [redacted]" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463389
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463389
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463389
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y violación al debido proceso, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* en la motivación de la sentencia impugnada, específicamente en su párrafo 14, afirma que no se portaron los medios de pruebas suficientes para justificar el despido ejercido, sin embargo, en el párrafo núm. 7 de la misma decisión transcribe los documentos depositados por la exponente, mediante los cuales se comprueba que actual recurrido fue despedido de manera justificada.

13. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"6. Que la parte recurrente principal y recurrida incidental BEPENSA DOMINICANA,S.A., ha depositado los siguientes documentos: 1. Certificación de Consignación de Valores de fecha 20 de noviembre de 2025, expedida por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana; 2. Acto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463389
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Núm. 674/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 3. Sentencia Laboral No 0051-2025-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre del 2025; 4. PLANILLA DE PERSONAL FIJO DEL AÑO 2025 FORMULARIO DGTJ3, de la empresa BEPENSA DOMINICANA,S.A.; 5. Certificación no. 6010377, de fecha 24 de junio del 2025, de la Tesorería de la Seguridad Social; 6. Sobre Calculado y Sistema De Pago Electrónicos, Reporte De Transacciones Por Causal, de fecha 06 de diciembre 2024; 7. Sobre Calculado y Sistema De Pago Electrónicos, Reporte De Transacciones Por Causal, de fecha 15 de mayo de 2025; 8. Sobre Calculado y Sistema De Pago Electrónicos, Reporte De Transacciones Por Causal, de fecha 23 de marzo de 2024; 9. Certificación GGC-DCGC no. 2533732, de fecha 08 de mayo del 2020, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; 10. Formulario IR-2 del Periodo 2019-12, de fecha 08 de mayo del 2020, expedido por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII); 11. Formulario IR-2 del periodo 2018-12, de fecha 19 de marzo de 2019, expedido por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII); 12. Certificado De La Dirección General De Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo, de fecha 28 de abril del 2023; 13. Acta Constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, de fecha 29 de agosto del 2022; 14. Acta Reunión del Comité de Seguridad e Higiene, de fecha 26 de septiembre del 2022. 7. Que la parte recurrida principal y recurrente incidental, el señor [redacted], ha depositado el siguiente documento: 1. Acto Introductivo de Demanda de fecha 05 de junio de 2025; 2. Contrato De Cuota - Litis (Poder) de fecha 05 de junio de 2025, suscrito entre el trabajador y su abogado; 3. Certificación: C[redacted]454 de fecha 02 de mayo de 2024

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463389
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; 4.Comunicación de Despido dirigida al Ministerio de Trabajo con acuse de recibo de fecha 22 de mayo de 2025; 5. Certificación Núm.DGT-CC-0228-2025 de fecha 10 de julio de 2025, expedida por el Ministerio de Trabajo; 6. Certificación No. 6010377 de fecha 24 de junio de 2025 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social; 7. Escrito Justificativo de Conclusiones; 8.Comprobante de pago de fecha 20 de febrero de 2025 expedido por Bepensa Dominicana S.A a favor del trabajador; 9. Comprobante de pago de fecha 20 de marzo de 2025 expedido por Bepensa Dominicana S.A a favor del trabajador; 10.Comprobante de pago de fecha 20 de abril de 2025 expedido por Bepensa Dominicana S.A a favor del trabajador; 11.Acto Núm.2502/2025 de fecha 10 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Entre los elementos de prueba la parte recurrente incidental presenta Comunicación de Despido dirigida al Ministerio de Trabajo con acuse de recibo de fecha 22 de mayo de 2025, donde se indica: "Por medio del presente tenemos a bien informarle que en fecha 22 de mayo del 2025 hemos decidido prescindir de los servicios de los servicios del señor [redacted] cédula [redacted]. Por haber violado en perjuicio de la Empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, contempladas en los artículos siguientes: Art 88, numeral 14. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463389
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contratado; Art 88, numeral 19. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador. Sin otro particular se despide". De ahí que se verifica el cumplimiento de la notificación a las autoridades de trabajo en el plazo y con las formalidades legales requeridas. 11. El artículo 88 del Código de Trabajo establece que: "El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: ...14º. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio con tratado... 19. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador"... 13. Es criterio de nuestra Corte de Casación que: "Para establecer la justa causa, el empleador debe probarlas faltas atribuidas al trabajador en la carta de comunicación del despido a la secretaria de Trabajo. En toda litis en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, una vez admitida la existencia del despido corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por el para poner término al contrato de trabajo. Son las faltas comunicadas al Departamento de Trabajo en las 48 horas siguientes al despido, las que debe probar el empleador para que este sea declarado justificado" (Sentencia 16 oct. 2002, [redacted].1103, págs.964-970). 14. La empleadora demandada no aporta elementos de convicción suficientes, tendentes a probar la justa causa invocada para ejercer el despido contra la parte demandante. Se ha limitado a presentar pruebas de actuaciones procesales, cumplimiento de ciertas obligaciones legales del empleador y referentes a derechos adquiridos; pero ninguna atinente a las causas del despido. Consiguientemente, procede rechazar el recurso principal en este aspecto, confirmando la sentencia impugnada en cuanto al pago de

prestaciones laborales se refiere, declarando injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes envueltas en la presente litis por esa razón" (sic).

15. El despido de conformidad con el artículo 87 del Código de Trabajo es *la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cunado el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en caso contrario;* en la especie, este quedó establecido ante los jueces del fondo.

16. En ese sentido, para la calificación del despido, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que, *en su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*[1]*, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*[2].

17. En ese sentido es de jurisprudencia constante que *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[3]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[4]*;* poder que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.
[2] Sent. 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio de 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio de 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463389
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. En la especie, la corte *a qua* determinó que las pruebas aportadas por la parte empleadora no eran suficientes para acreditar la justificación del despido ejercido, a saber, figuran transcritas en otra parte de esta decisión los depósitos que hicieron las partes para refrendar sus argumentos, específicamente el párrafo núm. 6 de la decisión que se impugna, cita las pruebas que la ahora parte recurrente aportó a los debates, las cuales, son relativas a procesos administrativos de la empresa, comprobantes de pago, certificaciones de distintas instituciones, planilla de personal fijo, entre otros, que como bien estatuyó la alzada nada tienen que ver con las causas del despido, es decir, ante los jueces de fondo no fue probado el hecho de que el extrabajador desobedeció al empleador o a sus representantes ni que le faltó dedicación a las labores, causales invocadas por la empresa.

19. Lo anterior, pone de relieve que la convicción de la alzada es correcta, ya que los jueces del fondo realizaron un análisis de las pruebas aportadas; obrando en consonancia con los presupuestos que le fueron aportados y otorgando a su decisión motivos adecuados que la llevaron a formar su convicción, sin cometer los vicios argumentados por la parte recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463389
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, que le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00101, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463389
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha 1 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm